

## Jurisprudencia económico-administrativa

CONTRIBUCIÓN GENERAL SOBRE LA RENTA.—*Seguro del contribuyente.*—Es deducible por tal concepto la cuarta parte de las rentas de trabajo, exista o no contrato concertado con un tercero, y, por tanto, es improcedente la liquidación girada con deducción exclusivamente de la prima declarada por el interesado, inferior a la indicada proporción. (26 de mayo de 1936.)

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL —*Exención temporal.*—A los efectos de su concesión pueden ser sustituidas las licencias de alquiler por documentos análogos, como el acreditativo del reconocimiento técnico y pago de derechos sanitarios, cuando aquéllas no se expidan por el Ayuntamiento de la localidad. (3 de abril de 1936.)

CONTRIBUCIÓN SOBRE UTILIDADES.—*Capital a los efectos de tributación por cuota mínima.*—Está constituido por la suma de las aportaciones de los socios y de las reservas efectivas, siendo errónea la apreciación de que no deben computarse éstas por haber tributado como beneficios cuando se formaron. (21 de abril de 1936.)

*Cuota mínima sobre el capital.*—Aun cuando originariamente esté totalmente suscrito y desembolsado el capital social, la cuota mínima sólo puede girar sobre el en circulación cuando el resto vuelva a la cartera de la Sociedad emisora. (28 de abril de 1936.)

Si bien es un hecho cierto que la Sociedad "Chispalense" se constituyó por escritura pública en 29 de abril de 1930 con un capital de 50.000.000 de pesetas, representado por 50.000 acciones preferentes y 50.000 ordinarias, las cuales fueron suscritas en su totalidad por "Islas

de Guadalquivir", y desembolsado también su importe totalmente por el traspaso que de su activo hizo esta última a favor de la primera y así contabilizado en el balance de apertura de 1.º de julio de 1930, en 7 de julio de 1930, y ante la imposibilidad por parte de "Islas de Guadalquivir" de cumplir las obligaciones que había contraído con "Chispalense" al suscribir sus acciones, se celebró un convenio entre ambas entidades, por virtud del cual, "Chispalense" se comprometía a correr con el pago de las obligaciones hipotecarias que gravaban los elementos del activo traspasados—y a lo cual no la obligaba la escritura de constitución—a cambio de la devolución por "Isla de Guadalquivir" de 42 000 acciones preferentes, acuerdo que venía a representar una anulación, o, mejor dicho, una modificación del primer acto escriturado, por lo cual "Chispalense" venía a asumir unas obligaciones que antes no tenía y su activo se veía aumentado con una partida de 42.000 acciones en cartera—que antes no existían—, hechos todos estos que tuvieron así su fiel reflejo en la contabilidad de la Empresa.

Una vez esto sentado, no puede ofrecer duda que, ateniéndose estrictamente a lo dispuesto en la disposición 6.ª de la tarifa 3.ª de la ley, y relacionando el contenido de tal precepto con lo también dispuesto sobre el mismo particular en la disposición 14 de la propia ley y tarifa, el importe del capital que ha de servir de base para la correspondiente liquidación, en concepto de cuota mínima a satisfacer por la tarifa 3.ª, debe estar constituido, en principio, en este caso, por la diferencia entre la cifra del capital escriturado, o sea, la suma de 50.000.000 de pesetas y la de 21.000.000 que representan las 42.000 acciones devueltas por "Isla de Guadalquivir", y que, como ha quedado expuesto, han pasado a figurar en el activo del Balance de "Chispalense" bajo la rúbrica de acciones en cartera.

A mayor abundamiento, y como corroboración de lo expuesto, hay que tener presente también que para la fijación del capital estimable a los efectos tributarios de la tarifa 3.ª hay que atenerse al que resulte del balance pertinente y no al escriturado, criterio éste racional y lógico que es el único que permite dar cumplimiento al contenido en la disposición 14 de dicha tarifa y al espíritu que la inspira, aparte de haber sido ya criterio sustentado por este propio Tribunal en resoluciones anteriores, entre otras, en la de 6 de abril de 1926, al resolver el recurso de la Sociedad "Pérez Ayala Hermanos y Compañía".

*Intereses aplazados de obligaciones.*—Es improcedente la exacción del tributo en las fechas de los respectivos vencimientos establecidos al realizarse la emisión, si en virtud de convenio judicialmente aprobado se modifican aquéllos y se supedita la cuantía de los intereses a los recursos de la entidad emisora. (5 de mayo de 1936.)

Es doctrina sentada por este Tribunal en diversas resoluciones, entre otras las de 22 de marzo de 1928, 14 de junio de 1932 y 3 de octubre de 1933, que la condición requerida para que se deba entender devengado por la Hacienda el gravamen del número 3.<sup>º</sup> de la tarifa 2<sup>a</sup> de Utilidades, relativo a interés de obligaciones, y el momento en que se origina, por tanto, la obligación de retener por parte de la entidad deudora, están claramente determinados en el artículo 8.<sup>º</sup> de la Ley de 22 de septiembre de 1922, al referirse expresamente al día mismo en que los intereses sean exigibles por los acreedores respectivos: de donde se infiere que para que tenga lugar la exacción del tributo no es requisito indispensable que se efectúe de hecho el pago de dicho interés, sino que se origine el derecho en favor del acreedor de la utilidad gravable, ya que el interés del Estado no debe quedar supeditado a la realización de un acto material, que puede muy bien ser diferido por voluntad de las partes, sea cualquiera la causa que lo motiva y aun admitida como tal la falta de recursos por parte de la empresa para cumplir los compromisos adquiridos, mientras no se declare su insolvencia y se altere válidamente el estado de derecho creado por virtud de relaciones contractuales conocidas de la Administración y libremente estipuladas.

Según las aludidas resoluciones, el criterio que acaba de exponerse en nada se opone a que si antes de llegar al vencimiento de los intereses correspondientes a las obligaciones emitidas por una Sociedad, se modificasen de una manera eficaz sus condiciones produciéndose una verdadera novación del primitivo convenio en cuanto al plazo en que ha de tener efectividad el cumplimiento de aquél, quedará subordinada a esa nueva estipulación la percepción del tributo, puesto que, en tal supuesto, los derechos del acreedor no han llegado a ser jurídicamente exigibles, y no hay razón que justifique el que se aprecie, a efectos fiscales, una utilidad que ni de hecho ni de derecho se ha producido todavía.

. IMPUESTO DE DERECHOS REALES.—Competencia de las oficinas liquidadoras.—Tratándose de las de capitales de provincia o poblacio-

nes en que exista Subdelegación de Hacienda, está determinada por el otorgamiento de la escritura particional de herencia, aun cuando el causante haya fallecido en otro lugar y los bienes inmuebles radiquen en territorio de otra oficina liquidadora. (28 de abril de 1936.)

**IMPUESTO DE DERECHOS REALES.**—*Legado en moneda extranjera pagado con el producto de venta de bienes inmuebles sitos en el extranjero*—Está sujeto al impuesto y ha de satisfacerse con arreglo a la equivalencia en pesetas de la moneda extranjera en que se fijara su cuantía. (Sentencia de la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 1.<sup>o</sup> de julio de 1935.)

**Comprobación de valoires.**—El derecho a practicarla, y consiguientemente el de revisión del tipo de liquidación que pudiera ser consecuencia de ella, prescribe a los dos años de la presentación de los documentos a la liquidación, cuando ésta sea definitiva, excepto en los casos expresamente previstos en el Reglamento. (28 de abril de 1936.)

**Colación por donación**—Por ser colacionable el valor de los bienes y no los mismos bienes donados, el heredero ha de satisfacer el impuesto, al tener lugar la colación en la herencia del donante, por el valor comprobado de su participación en el caudal hereditario, con deducción de lo pagado por razón del valor de la donación. (28 de abril de 1936.)

**Reconocimiento de deuda.**—No existe, ni procede, por tanto, girar liquidación por tal concepto cuando la deuda se cancela mediante la entrega de acciones emitidas por la Sociedad deudora y suscritas por la acreedora aportando para ello el importe de su crédito. (5 de mayo de 1936.)

**PROCEDIMIENTO DE APREMIO**—*Hipoteca legal a favor de la hacienda.*—La establecida para garantizar la contribución de utilidades correspondiente a obligaciones hipotecarias no alcanza a las cuotas de la misma contribución liquidadas por el concepto de dividendo, por estimarse como tal la entrega de dichos títulos a los accionistas de la Sociedad emisora. (12 de junio de 1936.)

LA REDACCIÓN.